



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6865015 Radicado # 2025EE307646 Fecha: 2025-12-24

Tercero: 901534183-1 - PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 08684

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, compilado en el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 24 de diciembre de 2025 al espacio público colindante a la AC 13 No. 30 - 20, localidad de Puente Aranda, en Bogotá, D. C., donde se identificaron elementos de Publicidad Exterior Visual alusivos a la sociedad **PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.534.183-1, la sociedad **TICKET FAST S.A.S.** identificada con NIT 900.569.193-0 y el señor **JONATHAN SANCHEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.378.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con base en los análisis efectuados en el Concepto Técnico No. 12900 del 24 de diciembre del 2025, concluyó lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos identificados en el espacio público de la sociedad **PANDA PRODUCCIONES***

COLOMBIA S.A.S., con NIT 901.534.183-1, representada legalmente por el señor **JOHAN CAMILO VILLEGAS CASTILLO**, identificado con C.C. 1.053.812.445, el señor **JONATHAN SANCHEZ RIOS** identificado con C.C. 1.053.846.378 y la sociedad **TICKET FAST S.A.S.** con NIT 900.569.193-0, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO RIOS MOLINA** identificado con C.C. 98.544.587, identificados en la visita realizada el 24 de diciembre del 2025, como anunciantes de la publicidad, con actas de visita técnica **SDA No. 211314** y **SDA No. 211315**.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control al espacio público ubicado en el **ESPACIO PÚBLICO COLINDANTE A LA AC 13 No. 30 – 20 de la localidad de PUENTE ARANDA** el 24 de diciembre del 2025, logrando identificar a los anunciantes de la publicidad siendo la sociedad **PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 901.534.183-1, representada legalmente por el señor **JOHAN CAMILO VILLEGAS CASTILLO**, identificado con C.C. 1.053.812.445, el señor **JONATHAN SANCHEZ RIOS** identificado con C.C. 1.053.846.378 y la sociedad **TICKET FAST S.A.S.** con NIT 900.569.193-0, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO RIOS MOLINA** identificado con C.C. 98.544.587, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto, mediante lo plasmado en las **SDA No. 211314** y **SDA No. 211315** del 24 de diciembre del 2025 (ver anexo No. 4 y 5).

No obstante, en la visita adelantada se evidenció la presencia del siguiente anunciante en el espacio público objeto de verificación; **PAULO NIÑO PRODUCCIONES**; no obstante, tras realizar las correspondientes verificaciones y procedimientos de identificación, no fue posible establecer de manera plena la identidad del tercero responsable.

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

Tabla No. 3. Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Artículo 5, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	Ver fotografías No. 2. En la cual se evidencian seis (6) elementos en espacio público no permitido, identificados con los números: 1,2,3,4,5 y 6.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.”*

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: “*el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse*”

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 12900 del 24 de diciembre del 2025 esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. **Ley 140 de 1994** “*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*” prevé:

“*(...) Artículo 3º.- Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*

1. *En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.*
2. *Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.*
3. *Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.*

4. *En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.*
 5. *Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. (...)"*
2. **Decreto 959 de 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá" prevé:
- "(...) **ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:
- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9^a de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*
 - b) *En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;*
 - c) *En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;*
 - d) *En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;*
 - e) *En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y*
 - f) *Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular. (...)"*

Análisis y Evaluación Normativa

Del análisis técnico efectuado se evidencia que, durante la visita técnica de control realizada al espacio público colindante a la AC 13 No. 30 - 20, se identificaron como anunciantes —a través de los elementos de Publicidad Exterior Visual— la sociedad PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.534.183-1, la sociedad TICKET FAST S.A.S. identificada con NIT 900.569.193-0 y el señor JONATHAN SANCHEZ RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.378.

Asimismo, se verificó la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual sobre la estructura de un puente, infraestructura que hace parte del espacio público, circunstancia que evidencia un presunto incumplimiento de la normativa aplicable, en particular de la Ley 140 de 1994 (artículo 3) y del Decreto Distrital 959 de 2000 (artículo 5, literal a).

En consecuencia, lo anterior deberá ser valorado en sede administrativa conforme a las actuaciones que correspondan, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Conclusión y Procedencia de la Actuación

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S., la sociedad TICKET FAST S.A.S. y el señor JONATHAN SANCHEZ RIOS, con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades estipuladas en la señalada norma, entre ellas, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, ejerciendo las competencias otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme los mandatos establecidos en los artículos 65 y 66 de la citada Ley, respectivamente, funciones que fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá

Mediante el artículo 1° de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente incorporó, en la nueva planta global de personal, a Daniel Ricardo Páez Delgado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director de Procesos Sancionatorios, Código 009, Grado 07.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se asigna a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la siguiente:

"e. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.534.183-1, la sociedad **TICKET FAST S.A.S.** identificada con NIT 900.569.193-0 y el señor **JONATHAN SANCHEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.378, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a las autoridades y entidades que se indican a continuación, con el fin de verificar la existencia registral, identificación tributaria y obtener los datos de notificación asociados a la denominación PAULO NIÑO PRODUCCIONES y/o a la persona natural Paulo Niño, en el marco de la presente actuación administrativa, en aplicación del principio de colaboración administrativa, solicitando exclusivamente la información estrictamente necesaria para la individualización del presunto responsable, la garantía del debido proceso y la consolidación del acervo probatorio, así:

1. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Dirección Seccional competente): Para que informe si en el Registro Único Tributario – RUT existe inscripción asociada a la denominación PAULO NIÑO PRODUCCIONES (como establecimiento, nombre comercial, razón social o similar) y/o a la persona natural Paulo Niño; y, de ser procedente, certifique los datos básicos de identificación tributaria (NIT con dígito de verificación), estado de inscripción, actividades económicas registradas, así como los datos de notificación que reposen en dicho registro (dirección física y/o electrónica), en los términos legalmente permitidos y con las reservas a que haya lugar.
2. A la Alcaldía Local y/o Secretaría Distrital o Municipal: Para que informe si reposan permisos, autorizaciones, conceptos, trámites o comunicaciones relacionados con la realización de eventos en los que figure como organizador, productor o responsable PAULO NIÑO PRODUCCIONES y/o Paulo Niño, indicando datos del solicitante y los datos de notificación aportados en dichos trámites.
3. A la Policía Nacional y/o autoridad competente en materia de espectáculos públicos y seguridad: Para que informe si reposan planes de seguridad, solicitudes de acompañamiento, actas, reportes o registros asociados a eventos en los que figure como

organizador o responsable PAULO NIÑO PRODUCCIONES y/o Paulo Niño, indicando el identificador del trámite y los datos de notificación del solicitante que obren en sus archivos, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la sociedad PANDA PRODUCCIONES COLOMBIA S.A.S. la sociedad TICKET FAST S.A.S. y el señor JONATHAN SANCHEZ RIOS, a través de sus representantes legales, apoderados o autorizados debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 12900 del 24 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-2815 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

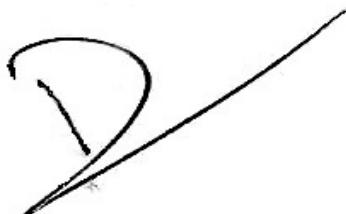
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA CPS: SDA-CPS-20250819 FECHA EJECUCIÓN: 24/12/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 24/12/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/12/2025